

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A

Av. Irarrázaval N° 2434, piso 4

Rol N° 7914-2014-4

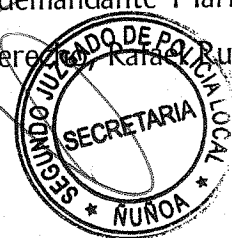
Ñuñoa, treinta y uno de marzo de dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, por lo principal de fs. 1, **MARIO HUMBERTO SANHUEZA CRUZAT**, ingeniero de ejecución en electrónica, domiciliado en General Dunhan N° 855, comuna de Ñuñoa; interpone denuncia en contra de la empresa **VIAJES FALABELLA LTDA.**, Rut 78.997.060-2, sociedad de servicios turísticos, representada legalmente por **CHRISTIAN PATRICIO MEEKS**, factor de comercio, ambos con domicilio en Moneda N° 970, piso 12, comuna de Santiago. Funda su acción en que el día 27 de noviembre de 2013, compró al proveedor denunciado pasajes aéreos (ida: Santiago/Madrid, 03-02-1014; regreso: Madrid/Santiago, 27-02-2014), sin embargo, con fecha 24 de enero de 2014, recibe de parte de Viajes Falabella los tickets de vuelo pero distintos al adquirido, esto es, si bien se mantenía tanto su origen como destino (Santiago/Madrid) se agregó una escala -en forma unilateral- en la ciudad de Lima para ambos tramos (ida: Santiago/Lima, Lima/Madrid; regreso: Madrid/Lima, Lima/Santiago), conforme a documentos rolados a fs. 10 y 11, motivo por el cual la denunciada habría actuado negligentemente, incumpliendo con lo estipulado en la contratación del servicio. En este sentido, según consta a fs. 14, la empresa aludida acogió la solicitud realizada por el denunciante y -como compensación- ofreció libre y voluntariamente un descuento de 200 dólares totales (alrededor de \$125.000.-) para el próximo viaje que reserve y confirme con la misma denunciada, con una validez máxima de un año a contar de la fecha de emisión de la carta que comunicaba tal proposición. En este sentido, el Sr. Sanhueza Cruzat no aceptó lo ofrecido, por ende, por el primer otrosí de la misma presentación, deduce demanda civil en contra del proveedor Viajes Falabella Ltda., solicitando que sea condenado a pagar la suma de \$420.326.-, por daño emergente; más intereses, reajustes y costas. Para acreditar sus dichos aporta antecedentes que rolan de fs. 5 a 15. Estas acciones aparecen válidamente notificadas a fs. 20, en virtud de lo cual la denunciada, por intermedio del abogado Roberto Sepúlveda Núñez, hace sus descargos por escrito, lo que consta en el segundo otrosí de la presentación de fs. 26.

SEGUNDO: Que, a fs. 38, se realizó el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del denunciante y demandante Mario Sanhueza Cruzat, quien comparece sin abogado; y del habilitado de derecho, Rafael Ruiz Espinosa,

CONFORME CON SU ORIGINAL

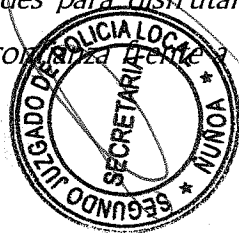


en representación de la parte denunciada y demandada de Viajes Falabella Ltda. El denunciante y demandante ratificó las acciones interpuestas, solicitando que sean acogidas íntegramente. A su vez, la denunciada y demandada, en primer lugar, opone excepción de incompetencia absoluta de este Tribunal para conocer de los hechos. No obstante, por resolución de fs. 39, el incidente fue rechazado y se continuó con la audiencia a fs. 40. En este contexto, conforme consta a fs. 29, la contraria contestó acciones deducidas en su contra, rechazándolas en todas sus partes. No se produjo Avenimiento. En relación con la prueba documental, la demandante reiteró antecedentes acompañados, sin que hayan sido objetados u observados por la contraria. No rindieron prueba testimonial y tampoco formulan peticiones. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia a fs. 41.

TERCERO: Que, con el mérito de los antecedentes allegados al proceso y de conformidad a los principios de la sana crítica, este sentenciador, ha llegado a formarse convicción en cuanto a las infracciones imputadas a la parte denunciada, dándolas por acreditadas; concluyéndose que, efectivamente, la empresa Viajes Falabella Ltda., no respetó los términos pactados con el consumidor-denunciante, quien compró pasajes aéreos directos, sin escalas, ida y regreso, desde Santiago hasta Madrid, toda vez que ésta en forma arbitraria y sin el consentimiento del Sr. Sanhueza Cruzat agregó una escala en el aeropuerto ubicado en la ciudad de Lima, Perú (ida y regreso) Vale decir, el proveedor signado, con su actuar negligente ha infringido la normativa de la Ley N° 19.496 y, por tanto, deberá dictarse sentencia condenatoria en su contra.

CUARTO: Que, habida cuenta lo anterior, y en cuanto a la acción civil incoada en el caso sublite, respecto al daño emergente demandado, teniendo especial consideración al ofrecimiento explícito y concreto de la contraria hacia el denunciante, en cuanto que ofreció a modo de "cortesía" una cantidad equivalente a 200 dólares, a modo de descuento en una eventual próximo viaje contratado con el mismo proveedor, este juzgador regulará prudencialmente este daño causado en la suma de \$125.000.- (Ciento veinticinco mil pesos), la cual incluye los 15.19 dólares pagados por el consumo en el aeropuerto de la ciudad de Lima, de acuerdo a boleta de fs. 15. Con todo, respecto a lo solicitado por daño moral, éste puede ser definido como *aquel que consiste en el pesar, dolor o molestias que sufre una persona, en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, producto de la conducta negligente o dolosa de otra.* O también, como *aquel que causa la lesión no sólo a bienes como el honor y la privacidad, sino también a todo tipo de daño no patrimonial, como, por ejemplo, el dolor físico, la angustia psicológica, la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida, la pérdida de estética en el cuerpo, la pérdida de confianza frente a la vida y*

CONFORME CON SU ORIGINAL



los desafíos futuros, entre otras metas. En este orden de ideas, es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba, y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero ésa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso. Lo anterior deriva o proviene de la circunstancia que no existen en nuestra legislación normas especiales sobre la prueba del daño moral y, por consiguiente, rigen al respecto y sin contrapeso alguno las reglas generales. En consecuencia, para que el daño moral sea indemnizable, se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual; y seguidamente, tiene plena aplicación el principio fundamental del "*onus probandi*", que impone al demandante la obligación de probar la verdad de sus aseveraciones. A mayor abundamiento, nuestros tribunales superiores han sido rigurosos con las pruebas cuando se reclama el daño moral, puesto que junto con haberse ampliado el concepto del mismo, se ha establecido la rigurosidad en la prueba. Así, es fundamental acreditar por los medios legales establecidos que la infracción cometida por el conductor responsable ha provocado en el demandante efectos psíquicos emocionales que deban ser reparados. Por lo que si no se acredita el daño moral, este sentenciador no puede hacer una ficción del mismo, pues violaría las normas reguladoras de la prueba dado que se estaría eximiendo de aquélla a quien en derecho debió acreditar su pretensión. En suma, en la especie, don Mario Sanhueza Cruzat, no ha aportado medios de prueba de ninguna especie que permitan demostrar este tipo de perjuicio, por lo que lo pedido por dicho ítem será desestimado, en definitiva.

QUINTO: Que, para que la indemnización que esta sentencia manda a pagar sea justa y equitativa, deberá ser reajustada en el cien por ciento de la variación positiva que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que el pago se haga efectivo, más el interés corriente desde que esta sentencia esté ejecutoriada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 12, 23, 24, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 2314, 2315 y 2329 del Código Civil; artículo 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y haciendo uso de las facultades que me otorga la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, ha lugar a la denuncia de lo principal de fs. 113. En consecuencia, se condena a VIAJES FALABELLA LTDA., representada legalmente por CHRISTIAN

CONFORME CON SU ORIGINAL



PATRICIO MEEKS, ya individualizado, al pago de una multa de 3 U.T.M. (TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES), como proveedor autor de infracciones a la Ley N° 19.496 del Consumidor, por no respetar los términos, condiciones y modalidades que ofreció a sus clientes al momento de la venta del producto; actuando con negligencia, y causando menoscabo al consumidor.

Si la sentenciada no pagare la multa impuesta en el plazo legal de 5 días, despáchese la correspondiente orden de reclusión nocturna, por vía de substitución y apremio, previa certificación de su no pago, por parte de la Secretaría del Tribunal.

2.- Que, se acoge la demanda civil deducida por el primer otrosí de fs. 1, en contra de VIAJES FALABELLA LTDA., representada legalmente por CHRISTIAN PATRICIO MEEKS, ya individualizado, sólo en cuanto se le condena a pagar a la parte demandante de MARIO HUMBERTO SANHUEZA CRUZAT, la suma de \$125.000.- [Ciento veinticinco mil pesos], por concepto de daño emergente; rechazándose lo solicitado a título de daño moral, por no encontrarse acreditado.

3.- Que, la suma que esta sentencia manda a pagar, deberá serlo reajustada y con el interés señalado en el considerando quinto de este fallo.

4.- Que, se condena a VIAJES FALABELLA LTDA., representada legalmente por CHRISTIAN PATRICIO MEEKS, ya individualizado, al pago de las costas de la causa.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 7914-2014-4

PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A. AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA TITULAR.

CONFORME CON SU ORIGINAL

